

RES. EXENTA D.J. N° 112-382-2018

ROL N° 099-2017

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PRESENTE DESIGNACIÓN DE NUEVO DOMICILIO, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 11 de junio de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, Ministerio de Hacienda; la Circular N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. N° 111-249-2017, 111-297-2017, y 111-378-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, de fechas 2 y 23 de junio de 2017, 5 de diciembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-249-2017, de fecha 18 de mayo de 2017, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa, con fecha 19 de mayo de 2017.

Segundo) Que, con fecha 2 de junio de 2017, los abogados don Radoslav Vicente Depolo Razmilic, y don Giancarlo Lorenzini Rojas, en representación del sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, realizaron una presentación en este procedimiento infraccional sancionatorio, solicitando la concesión de prórroga de plazo para evacuar los descargos administrativos producto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-249-2017.

Conjuntamente a lo anterior, solicitaron copias de estos autos administrativos, además de señalar forma de notificación por correo electrónico, solicitar la designación de domicilio para la presentación de escritos fuera de horario y acreditar personería que invocan.

Tercero) Que, con fecha 8 de junio de 2017, a través de la Resolución Exenta D.J. N° 111-297-2017, se dio lugar a la solicitud de prórroga de plazo presentada por el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, resolución mediante la que además se resolvieron el resto de peticiones presentadas en su escrito de fecha 2 de junio de 2017.

Cuarto) Que, con fecha 23 de junio de 2017, el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** realizó presentación de descargos administrativos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo una serie de alegaciones y reconocimientos que deben tenerse en consideración al resolver los presentes autos administrativos.

Quinto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-378-2017, de fecha 6 de julio de 2017 se recibió el procedimiento infraccional sancionatorio a prueba.

La resolución individualizada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 18 de julio del año 2017.

Sexto) Que, con fecha 2 de agosto de 2017, el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** realizó presentación acompañando una serie de documentos, además de un CD con la siguiente información:

a.- Copia de carta informando hecho esencial de fecha 4 de enero de 2016, en que se informó al Superintendente de Valores y Seguros el cambio de controlador de la empresa.

b.- Copia de carta informando hecho esencial de fecha 29 de agosto de 2016, en que se informó a la SVS (hoy Comisión para el Mercado Financiero) el cambio de domicilio de CHUBB DE CHILE.

c.- Copia de listado asistencia capacitación. Fechas 14 y 15 de junio de 2017.

d.- Copia de presentación PPT, capacitación en Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

e.- Copia de Acta de Sesión de Directorio de Fecha 20 de diciembre de 2017, Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales.

f.- Copia de documento denominado Política "Conozca a su cliente", fecha Diciembre 2016.

g.- Copia de Manual de Procedimientos "Prevención y Control Lavado de activos y financiamiento del Terrorismo".

h.- De forma digital acompaña lista de clientes con la categoría PEP que han celebrado negocios con la Compañía.

Séptimo) Que, con fecha 5 de diciembre de 2017, el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** solicitó tener presente un nuevo domicilio para los efectos de practicar futuras notificaciones.

Octavo) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones efectuadas por parte del sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** respecto de aquellos, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra de la Circular N° 49, 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es PEP.

La Circular N° 49, de 2012, en su Título IV, instruye que se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Adicionalmente, se dispone en la circular en referencia que los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 115 B/2016, es posible determinar el cumplimiento parcial de la obligación por el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** debido a que no se han tomado medidas para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** señala que cuenta con un nuevo Sistema Informático para analizar la información PEP.

Indica que se contrataron los servicios de la empresa GESINTEL, con la que se efectuó un cruce de información con su cartera vigente de clientes, chequeando tanto las personas naturales como jurídicas con los listados internacionales.

Señala que se consultaron 577 registros, ninguno contaba con la calidad de PEP directo, solo registrando una cantidad de 15 clientes que cuentan con la calidad de PEP por asociación.

Continúa exponiendo que se implementará una revisión periódica para el cruce de datos, detección de operaciones que eventualmente podrían considerarse como sospechosas a fin de que sean analizadas y reportadas a la UAF.

Finaliza esta parte agregando que respecto del presente cargo administrativo, se ha procedido a dar cumplimiento íntegro a la normativa vigente, estableciéndose un procedimiento que establece un manejo de riesgo que permite determinar qué persona cumple con las características de ser una Persona Expuesta Políticamente (PEP) en los términos de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Acompaña como medio de prueba a fin de acreditar las subsanaciones alegadas, una planilla Excel en formato digital, que contiene un detalle de 15 clientes de la Compañía, con la descripción de su calidad de PEP indirecto.

Que en razón de los antecedentes recopilados en el proceso infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de practicada la fiscalización in situ al sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** este incumplía con su obligación de implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

Se logra la convicción del incumplimiento detectado, en primer lugar por los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde no se puso a disposición de personal de fiscalización de la UAF, ninguna medida o herramienta para la determinación de la calidad de Persona Expuesta Políticamente de los clientes de la empresa.

Que igualmente se logra convicción en el incumplimiento formulado por cuanto el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** admite dicho incumplimiento de la obligación en su escrito de descargos administrativos, no controvirtiendo los presupuestos facticos del mismo.

Que, la planilla Excel acompañada con la individualización de sus clientes PEP, si bien no tiene la capacidad de desacreditar el cargo administrativo, sí permite formarse la convicción de que el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** con posterioridad a la fiscalización, ha subsanado los incumplimientos detectados, sirviendo ello en consecuencia como una circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en conformidad a lo aquí razonado, es posible determinar que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** éste incumplía su obligación de implementar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a lo ordenado en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012 señala que la capacitación del personal debe considerar contenidos mínimos, relativos a conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia, y sus sanciones tanto administrativas como penales, como también las señales de alerta, y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa, debiendo los empleados asistir al menos una vez al año. Se debe igualmente dejar constancia escrita de los asistentes a la capacitación, además de la fecha y lugar de realización.

De acuerdo a lo consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 115 B/2016, se pudo constatar que el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** no cumple con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados, en el marco de la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En conformidad al Informe de Verificación de Cumplimiento, se consultó al Oficial de Cumplimiento acerca de las capacitaciones realizadas en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a los empleados de **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** a lo que señaló que las capacitaciones que se han desarrollado en la compañía tienen que ver con temas propios del negocio y directrices generales en temas de compliance, indicando que en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo no se ha realizado ninguna actividad de este tipo, dejando constancia de esta inobservancia en el Acta de Fiscalización de fecha 28 de noviembre de 2016.

En este contexto, se revisó la documentación entregada por la entidad fiscalizada, entre ellas un registro de asistencia a "*Capacitación Compliance FCPA - Due Diligencia Vendors*" de fecha 02 de febrero de 2015, que da cuenta de la asistencia de 9 funcionarios con la respectiva presentación, constatándose que la base de esa capacitación es la Ley Anticorrupción en el Extranjero, dictada en EE.UU. en el año 1977, la cual no tiene relación con la Ley N° 19.913 y la normativa aplicada a las compañías de seguros.

Lo indicado anteriormente, quedó en evidencia en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, que una vez solicitados el sujeto obligado no proporcionó constancia escrita de las capacitaciones ni tampoco del programa de capacitación, quedando estipulado de la siguiente manera: "*Consultado no se entrega o exhiben: Material de capacitación con temas relacionados a la ley 19.913*".

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** señala que se han desarrollado e implementado cursos con el objeto de capacitar e instruir a sus colaboradores respecto del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la empresa, en donde se abrían capacitado en materia de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencia para la actividad que realiza Chubb. Indica que se

seguirá capacitando respecto de la normativa vigente y las sanciones tanto administrativas como penales y de cómo reaccionar ante operaciones sospechosas. Lo dicho anteriormente se encontraría a cargo de la Gerencia de Cumplimiento de la empresa.

Indica que las capacitaciones efectuadas se han realizado de manera presencial, guardando los registros respectivos, dejando constancia en las capacitaciones de todas las menciones que la normativa exige.

Acompaña como medio de prueba a fin de acreditar las subsanaciones alegadas dos listados de asistencia de capacitación de fechas 14 y 15 de junio de 2017, en los que firman 16 empleados de la Compañía más la Oficial de Cumplimiento.

Acompaña también como medio de prueba copia de presentación PPT, capacitación en Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, además del documento denominado como Política Conozca a su Cliente.

Que en razón de los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de la fiscalización el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** incumplía con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados en materias de LA/FT.

El proceso de fiscalización realizado, arrojó que el sujeto obligado no ha impartido a personal de la empresa capacitaciones en materia de LA/FT, con la periodicidad de una vez al año, con la participación del Oficial de Cumplimiento de la empresa, dejando registro escrito de la misma.

En su escrito de descargos administrativos, el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** no controvierte el cargo administrativo, limitándose a señalar como han subsanado las falencias detectadas, y acompañando medios de prueba que da cuenta de la subsanación.

Que en razón de los antecedentes aportados, hay mérito suficiente por tener acreditada una subsanación a posteriori de los incumplimientos detectados, por cuanto la norma exige un mínimo de capacitaciones a realizar una vez al año, con registro de los asistentes, en presencia del Oficial de Cumplimiento, y tratando un mínimo de contenidos, acorde a la prueba documental acompañada al proceso sancionatorio.

Que por estas consideraciones, se concluye que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** incumplía con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en literal ii, del Título VI de la Circular 49, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

La Circular N° 49, Título VI, Letra ii, instruye que el Manual de Prevención de LA/FT se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos. En lo principal, este manual deberá constar por escrito.

De acuerdo con la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que el sujeto obligado no cuenta con un Manual de Prevención de LA/FT.

Se requirió al Oficial de Cumplimiento el referido Manual de la Compañía de Seguros, a lo que este indicó que **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** no cuenta con un manual de este tipo. A su vez, en el Acta de Recepción/Entrega de Información queda consignado: "*Consultado no se entrega o exhiben: "Manual de prevención LA/FT"*".

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** dice que con fecha 20 de diciembre de 2016, se aprobó el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Señala que igualmente se difundió dicho documentos entre los colaboradores de Chubb, dando cumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012.

Acompaña como medio de prueba para acreditar la subsanación alegada, copia de Manual de Procedimientos "Prevención y Control Lavado de activos y financiamiento del Terrorismo" para **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**

Que en conformidad a los antecedentes aquí presentados, es posible acreditar que a la fecha de la fiscalización el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

El incumplimiento normativo parte de la base de la información recopilada en el proceso de fiscalización, en donde se solicitó de forma expresa el denominado documento a personal de la Compañía, no poniéndolo a disposición de fiscalizadores de la UAF, no habiendo antecedente material o digital que diera cuenta de la existencia del mencionado documento.

Que en sus descargos administrativos, el sujeto obligado afirma que ha subsanado el incumplimiento detectado, no controvertiendo el cargo administrativo propuesto, acompañando un documento consistente en un Manual de Prevención de LA/FT para la empresa, aprobado con fecha 20 de diciembre de 2016, constituyendo dicha circunstancia una atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que por las razones aquí entregadas, los descargos administrativos evacuados por el sujeto obligado, la normas reguladoras de la prueba, es posible concluir que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 53, punto Tercero, en cuanto a Actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular N° 53, punto Tercero, instruye que es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

En la visita de fiscalización, se constató que la entidad no mantiene plenamente actualizada la información registrada en las bases de datos de la UAF, como establece la circular UAF N° 53.

El domicilio que registraba a la fecha de la fiscalización, y que todavía no es modificado por el sujeto obligado, es avenida Américo Vespucio Sur # 100, piso N° 5, oficina N° 501, comuna de Las Condes. Sin embargo, se verificó por fiscalizadores de este Servicio, que en ese domicilio no funciona la entidad fiscalizada, lo que posteriormente fue ratificado por el propio Oficial de Cumplimiento en la entrevista de fiscalización, quien informó que se trasladaron a las actuales dependencias ubicadas en calle Miraflores # 222, piso N° 18, comuna de Santiago, entre agosto y septiembre de 2016, tal como da cuenta el Acta de Fiscalización, y el documento Conocimiento del Negocio, ambos de fecha 28 de noviembre de 2016.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** indica que por un error involuntario no se notificó el cambio de domicilio, omisión que ya ha sido subsanada comunicando oportunamente la designación de la Sra. Araya en el cargo de Oficial de Cumplimiento.

Alega que la omisión señalada fue absolutamente involuntaria atendido el proceso de fusión de la empresa, dando publicidad al nuevo domicilio de la empresa mediante avisos, comunicaciones escritas, banners en la página Web y la oportuna declaración de hecho esencial ante la SVS con fecha 26 de agosto de 2016.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** incumplía con su obligación de Actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Se arriba a esta conclusión atendido que la fiscalización se llevó a cabo en el domicilio registrado en este Servicio, ubicado en avenida Américo Vespucio Sur # 100, piso N° 5, oficina N° 501, comuna de Las Condes, siendo que la empresa tenía para esa data un nuevo domicilio ubicado en calle Miraflores # 222, piso N° 18, comuna de Santiago. Situación de hecho que pudo ser verificada por los Fiscalizadores de este Servicio al momento de constituirse en el segundo domicilio.

Que el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** indica en sus descargos administrativos que la situación retratada se debe a una omisión involuntaria, debido a la fusión que sufrió la empresa.

Que consultado el Registro de Entidades Reportantes de Sujetos Obligados que administra la UAF, se mantiene registrado el domicilio correspondiente a avenida Américo Vespucio Sur # 100, piso N° 5, oficina N° 501, comuna de Las Condes.

Que no obsta al incumplimiento reprochado en autos, la carta dirigida a la ex Superintendencia de Valores y Seguros, acompañada a autos, informando el cambio de domicilio, atendido que es deber del sujeto obligado mantener actualizada en esta Unidad la información de su situación legal o la información registrada por ella en este Servicio, razón por la cual la información proporcionada a una institución reguladora distinta y no a esta Unidad de Análisis Financiero, no importa, de modo alguno, haber cumplido con la obligación que el impone el punto Tercero de la Circular N° 53.

Que en razón de los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos emitidos por el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** la prueba rendida, y las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible alcanzar convicción del incumplimiento referido a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Noveno) Que en sus alegaciones finales, señala que no se vislumbra una gravedad que amerite la aplicación de una multa, en el entendido de que no se generó consecuencias mayores con motivo de un incumplimiento de carácter leve, alegando que ha sido una conducta única no reiterada en el tiempo, sin perjuicio de los clientes con la calidad de PEP detectados.

Indica que la empresa posee una cultura de prevención relativa al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, haciendo alusión al propio Informe de Verificación de Cumplimiento.

Expone el sujeto obligado que ha realizado grandes esfuerzos para cumplir con la normativa UAF, solicitando una adecuada ponderación de la gravedad de la falta imputada, y las circunstancias concurrentes.

En subsidio de lo anterior, en el evento de imponer sanción pide tomar en consideración la capacidad económica del sujeto obligado, así como las medidas adoptadas post visita fiscalizadora.

Décimo) Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Décimo Segundo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 115B/2016, y en las bases de dato de acceso público que se han podido consultar, con independencia del hecho que el sujeto obligado no acompaña antecedente alguno que dé cuenta de su capacidad económica.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TENGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2. TENGASE PRESENTE, la designación de nuevo domicilio efectuada por el apoderado del sujeto obligado objeto de practicar las futuras notificaciones en el procedimiento sancionatorio.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-249-2017 de

formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta, consistente en:

a.- Incumplimiento de Circular N° 49, 2012 numeral IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

b.- Incumplimiento a lo ordenado en el Título VI, acápite iii de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en literal ii, del Título VI de la Circular 49, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

d.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 53, punto Tercero, en cuanto a Actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

4. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento).

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

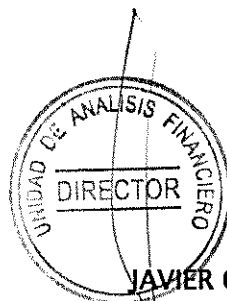
7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la

comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/ABB
[Handwritten signature]